



**TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA**

**Juicio Oral 2/2013
Rollo de Sala Nº 53/2010**

**Procedimiento Abreviado 2/2012
Diligencias Previas Nº 2/2011- Pieza nº 3**

Dª MILAGROSA MARTINEZ NAVARRO

AUTO

Excma. Sra. Presidenta
Dª. Pilar de la Oliva Marrades
Ilmos. Sres. Magistrados
D. Antonio Ferrer Gutiérrez
D. Juan Climent Barberá

En la Ciudad de Valencia a quince de febrero de dos mil diecisiete.

I. HECHOS

PRIMERO.- Que ante esta Sala, como rollo numero 2/2013, se sigue procedimiento abreviado instruido ante este Tribunal bajo el Nº 2/2012. Causa en la que en fecha 8 de febrero recayó sentencia núm. 2/2017 por la que entre otros



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pronunciamientos condenaba a: D^a MILAGROSA MARTINEZ NAVARRO como criminalmente responsable en concepto de autor de los siguientes delitos:

- Como autora de un delito continuado de prevaricación administrativa, a la pena de inhabilitación especial para el desempeño de cargo o empleo público relacionado con actividades propias de la contratación administrativa por tiempo de 9 años.

- Como autora de un delito continuado de malversación de caudales públicos, a la pena de 6 años de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 15 años de inhabilitación absoluta para el desempeño de empleos o cargos públicos relacionados con actividades propias de la contratación administrativa.

- Como autora de un delito de cohecho pasivo, a las penas de 3 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 5.000€ con responsabilidad personal subsidiaria de dos meses para el caso de impago y a la pena de 8 años de inhabilitación especial para el desempeño de empleos o cargos públicos relacionados con actividades propias de la contratación administrativa.

SEGUNDO.- Notificada que fue la referida sentencia a la partes, por el Ministerio Fiscal se presentó escrito por el que solicitaba la celebración de la comparecencia prevenida por el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a fin de valorar la situación personal del referido penado. Atendida la referida petición por la Sala se convocó al mismo, a fin de que debidamente asistido compareciera a dichos efectos. Como también se hizo con las restantes partes acusadoras.

TERCERO.- Durante la celebración de la expresada comparecencia el Ministerio Fiscal interesó la prisión provisional de la Sra. Martínez. Peticion a la que se adhirió la acusación popular, también presente en el acto. Mientras que su defensa



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

interesó el mantenimiento de su situación de libertad provisional con las medidas cautelares que esta Sala estime oportunas.

CUARTO.- Una vez celebrada con todas las formalidades legales la referida comparecencia, tras su deliberación, pasaron las actuaciones al Magistrado Ponente, Iltmo. Sr. D. Juan Climent Barberá, para que expresase el parecer del Tribunal.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Que de conformidad a lo prevenido por el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la prisión provisional podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos: 1º Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso; 2º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión; 3º Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines: a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto y; c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima. También podrá acordarse la prisión provisional, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sin embargo dicha medida se concibe como algo excepcional, cuya adopción ha de obedecer a los estrictos requisitos a los que hemos hecho alusión, y solo durará, tal como indica el artículo 528 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal mientras subsistan los motivos que la determinaron. Teniendo por tanto un carácter excepcional y subsidiario, que determinará que solamente pueda adoptarse cuando no exista otra medida menos restrictiva que pueda asegurar el cumplimiento de sus fines, entre los que en modo alguno puede incluirse el que constituya una suerte de adelantamiento de la condena.

En el presente caso, no podemos dejar de señalar que la condenada ha permanecido en situación de libertad, dando estricto cumplimiento a todos los llamamientos de esta Sala. Sin perjuicio de lo cual no podemos dejar de reconocer que han variado las circunstancias, desde el momento que esta Sala ha dictado condena en su contra, lo que hace que las sospechas que pudieran haber justificado en su día la adopción de alguna medida, se hacen aun más patentes, lo que obligará adoptar algún tipo de cautela que garantice su sometimiento a la jurisdicción de este Tribunal, para el caso de que la sentencia llegue a adquirir firmeza.

Temor que aun cuando no llega hasta el extremo de aconsejar su prisión inmediata e incondicional, si que justificaría la imposición de una fianza que le permitiera eludirla, pareciendo en este caso aconsejable el señalamiento de la cantidad de 15.000 €, dado que a diferencia de los otros condenados ingresados en prisión, no nos consta que este involucrada en otra pieza o causa, a lo que se une que no podemos negar que ha tenido una participación activa en la importante defraudación de fondos públicos objeto de las actuaciones, así como en la completa manipulación del procedimiento de contratación pública, mas por el



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

contrario no nos consta que de ello haya podido derivarse un enriquecimiento personal de la compareciente, salvo por supuesto el regalo también objeto de condena, pero desde luego su valor resulta totalmente desproporcionado con el monto total de lo defraudado, que hace pensar en un cierto agradecimiento de los miembros de la trama, pero no desde luego que fuera el fin propuesto con su actuación, lo que hace que no concurren las mismas circunstancias que con otros de los condenados, haciendo que se disipe el riesgo de fuga alegado, como igualmente lo hace que no le constan especiales medios de fortuna, ni intereses en fuera de nuestro territorio nacional, lo que dejaría reducida la cuestión a la mera consideración objetiva de la pena, que desde luego con los antecedentes singulares de este caso, no entendemos suficiente.

Medida que se complementaria, mediante la terminante prohibición de salir de nuestro Territorio Nacional, lo que se garantizara mediante la retirada de su pasaporte y notificación a las autoridades de fronteras y policiales, así como al amparo del artículo 530 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal constituyendo la obligación apud acta de comparecer ante esta Sala quincenalmente y cuantas veces sea llamada, apercibiéndole de que un solo quebrantamiento de esta obligación determinará su ingreso en prisión.

III. PARTE DISPOSITIVA

En atención a todo lo expuesto, la Sala Civil-Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana,

Ha decidido:



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PRIMERO: DECRETAR LA PRISION PROVISIONAL de D^a **MILAGROSA MARTINEZ NAVARRO** que podrá eludir siempre que preste una **FIANZA** por la cantidad de 15.000 € y contraiga la obligación apud-acta de comparecer ante este Tribunal los días uno y quince de cada mes, o bien caso de ser festivo el día hábil siguiente, en todo caso antes de las doce horas de su mañana, así como cuantas veces fuera llamada por este Tribunal, apercibiéndole de que una sola incomparecencia determinará que se libren las correspondientes órdenes de busca y captura y su constitución en prisión. Debiendo a la par fijar un domicilio donde puede ser localizada.

A tales efectos se le concede hasta las 12.00 horas del próximo día 20 de febrero para depositar la referida fianza de 15.000 €, apercibiéndole que de no hacerlo así, se librarán a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado las órdenes oportunas para que su inmediata constitución en prisión.

SEGUNDO: SE PROHÍBE a D^a **MILAGROSA MARTINEZ NAVARRO** la **salida del Territorio Nacional**, debiendo hacer entrega de su pasaporte de forma inmediata a esta Sala, debiendo a efectos de ejecución notificarse esta circunstancias a las autoridades de fronteras y policiales.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndose saber que contra la misma cabe interponer ante esta Sección recurso de súplica en el término de tres días a contar desde su notificación, el cual en modo alguno determinará la suspensión de la ejecución de las presentes medidas.

Así lo acuerda este Tribunal, firmando los Magistrados más arriba expresados.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA

Juicio Oral 2/2013

Rollo de Sala Nº 53/2010

Procedimiento Abreviado 2/2012

Diligencias Previas Nº 2/2011- Pieza nº 3

D. RAFAEL BETORET PARREÑO

AUTO

Excma. Sra. Presidenta

D^a. Pilar de la Oliva Marrades

Il^{mos}. Sres. Magistrados

D. Antonio Ferrer Gutiérrez

D. Juan Climent Barberá

En la Ciudad de Valencia a quince de febrero de dos mil diecisiete.

I. HECHOS

PRIMERO.- Que ante esta Sala, como rollo numero 2/2013, se sigue procedimiento abreviado instruido ante este Tribunal bajo el Nº 2/2012. Causa en la que en fecha 8 de febrero recayó sentencia núm. 2/2017 por la que entre otros pronunciamientos condenaba a: D. RAFAEL BETORET PARREÑO como criminalmente responsable en concepto de autor de los siguientes delitos:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Como autor de un delito continuado de prevaricación administrativa, a la pena de inhabilitación especial para el desempeño de cargo o empleo público relacionado con actividades propias de la contratación administrativa por tiempo de 7 años.
- Como autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos, a la pena de 6 años de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 15 años de inhabilitación absoluta para el desempeño de empleos o cargos públicos relacionados con actividades propias de la contratación administrativa.
- Como autor de un delito de falsedad documental en concurso medial con un delito continuado de malversación de caudales públicos las penas ya consignadas por razón de este último delito.

SEGUNDO.- Notificada que fue la referida sentencia a la partes, por el Ministerio Fiscal se presentó escrito por el que solicitaba la celebración de la comparecencia prevenida por el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a fin de valorar la situación personal del referido penado. Atendida la referida petición por la Sala se convocó al mismo, a fin de que debidamente asistido compareciera a dichos efectos. Como también se hizo con las restantes partes acusadoras.

TERCERO.- Durante la celebración de la expresada comparecencia el Ministerio Fiscal interesó la prisión provisional del Sr. Betoret. Petición a la que se adhirió la acusación popular, también presente en el acto. Mientras que su defensa interesó el mantenimiento de su situación de libertad provisional, y subsidiariamente el establecimiento de comparecencias periódicas o la prohibición de salir del territorio nacional.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO.- Una vez celebrada con todas las formalidades legales la referida comparecencia, tras su deliberación, pasaron las actuaciones al Magistrado Ponente, Ilmo. Sr. D. Juan Climent Barberá para que expresase el parecer del Tribunal.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Que de conformidad a lo prevenido por el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la prisión provisional podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos: 1º Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso; 2º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión; 3º Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines: a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto y; c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima. También podrá acordarse la prisión provisional, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Sin embargo dicha medida se concibe como algo excepcional, cuya adopción ha de obedecer a los estrictos requisitos a los que hemos hecho alusión, y solo durará,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tal como indica el artículo 528 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal mientras subsistan los motivos que la determinaron. Teniendo por tanto un carácter excepcional y subsidiario, que determinará que solamente pueda adoptarse cuando no exista otra medida menos restrictiva que pueda asegurar el cumplimiento de sus fines, entre los que en modo alguno puede incluirse el que constituya una suerte de adelantamiento de la condena.

Lo que en el presente caso, visto que hasta la fecha el hoy condenado ha permanecido en situación de libertad, dando estricto cumplimiento a todos los llamamientos de esta Sala, no podremos entender que existan suficientes motivos que aconsejen su constitución en prisión, ya que es cierto que ha recaído una condena en su contra, mas no se nos ha llegado a exponer suficiente razón de peso que haga temer por su parte en un intento de evasión, más que el genérico temor a la pena.

Sin perjuicio de lo cual no podemos dejar de reconocer que han variado las circunstancias, desde el momento que esta Sala ha dictado condena en su contra, lo que hace que las sospechas que pudieran haber justificado en su día la adopción de alguna medida, se hacen aun más patentes, lo que obligará adoptar algún tipo de cautela que garantice su sometimiento a la jurisdicción de este Tribunal, para el caso de que la sentencia llegue a adquirir firmeza. Lo que entendemos puede llegar a garantizarse, sin necesidad de acordar la prisión, mediante la terminante prohibición de salir de nuestro territorio Nacional, lo que se garantizará mediante la retirada de su pasaporte y notificación a las autoridades de fronteras y policiales, así como al amparo del artículo 530 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal constituyendo la obligación apud acta de comparecer ante esta Sala mensualmente y cuantas veces sea llamado, apercibiéndole de que un solo quebrantamiento de esta obligación determinará su inmediato ingreso en prisión.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

III. PARTE DISPOSITIVA

En atención a todo lo expuesto, la Sala Civil-Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana,

ha decidido:

PRIMERO.- DECRETAR LA LIBERTAD PROVISIONAL SIN FIANZA DE D. RAFAEL BETORET PARREÑO siempre que preste la obligación apud-acta de comparecer ante este Tribunal los días uno de cada mes, o bien caso de ser festivo el día hábil siguiente, en todo caso antes de las doce horas de su mañana, así como cuantas veces fuera llamado por este Tribunal, apercibiéndole de que una sola incomparecencia determinará que se libren las correspondientes órdenes de busca y captura y su constitución en prisión. Debiendo a la par fijar un domicilio donde puede ser localizado.

SEGUNDO.- SE PROHÍBE a D. RAFAEL BETORET PARREÑO la salida del Territorio Nacional, debiendo a estos efectos hacer entrega de su pasaporte a este Tribunal, librándose a efectos de ejecución comunicación de esta circunstancia a las autoridades de fronteras y policiales.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndose saber que contra la misma cabe interponer ante esta Sala recurso de súplica en el término de tres días a contar desde su notificación, el cual en modo alguno determinará la suspensión de la ejecución de las presentes medidas.

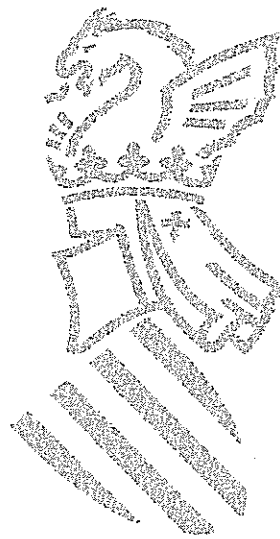


GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así lo acuerda este Tribunal, firmando los Magistrados más arriba expresados.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA

Juicio Oral 2/2013
Rollo de Sala Nº 53/2010

Procedimiento Abreviado 2/2012
Diligencias Previas Nº 2/2011- Pieza nº 3

D. ISAAC VIDAL SANCHEZ

AUTO

Excma. Sra. Presidenta
D^a. Pilar de la Oliva Marrades
Ilmos. Sres. Magistrados
D. Antonio Ferrer Gutiérrez
D. Juan Climent Barberá

En la Ciudad de Valencia a quince de febrero de dos mil diecisiete.

I. HECHOS

PRIMERO.- Que ante esta Sala, como rollo numero 2/2013, se sigue procedimiento abreviado instruido ante este Tribunal bajo el Nº 2/2012. Causa en la que en fecha 8 de febrero recayó sentencia núm. 2/2017 por la que entre otros pronunciamientos condenaba a: D. ISAAC VIDAL SANCHEZ como criminalmente responsable en concepto de autor de los siguientes delitos:



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Como autor de un delito continuado de prevaricación administrativa, a la pena de inhabilitación especial para el desempeño de cargo o empleo público relacionado con actividades propias de la contratación administrativa por tiempo de 5 años.

- Como autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos, a la pena de 4 años de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 años de inhabilitación absoluta para el desempeño de empleos o cargos públicos relacionados con actividades propias de la contratación administrativa.

- Como autor de un delito de falsedad documental, a la pena de 3 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 6 meses de multa con una cuota diaria para el primero de 15 € y de 5 € para esta última, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas e inhabilitación especial para el desempeño de cargo o empleo público relacionado con actividades propias de la contratación administrativa por tiempo de 2 años.

SEGUNDO.- Notificada que fue la referida sentencia a la partes, por el Ministerio Fiscal se presentó escrito por el que solicitaba la celebración de la comparecencia prevenida por el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a fin de valorar la situación personal del referido penado. Atendida la referida petición por la Sala se convocó al mismo, a fin de que debidamente asistido compareciera a dichos efectos. Como también se hizo con las restantes partes acusadoras.

TERCERO.- Durante la celebración de la expresada comparecencia el Ministerio Fiscal interesó la prisión provisional del Sr. Vidal. Petición a la que se adhirió la acusación popular, también presente en el acto. Mientras que su defensa interesó el mantenimiento de su situación de libertad provisional con las medidas cautelares que pueda establecer la Sala.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO.- Una vez celebrada con todas las formalidades legales la referida comparecencia, tras su deliberación, pasaron las actuaciones al Magistrado Ponente, Iltmo. Sr. D. Juan Climent Barberá para que expresase el parecer del Tribunal.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Que de conformidad a lo prevenido por el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la prisión provisional podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos: 1º Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso; 2º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión; 3º Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines: a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto y; c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima. También podrá acordarse la prisión provisional, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sin embargo dicha medida se concibe como algo excepcional, cuya adopción ha de obedecer a los estrictos requisitos a los que hemos hecho alusión, y solo durará, tal como indica el artículo 528 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal mientras subsistan los motivos que la determinaron. Teniendo por tanto un carácter excepcional y subsidiario, que determinará que solamente pueda adoptarse cuando no exista otra medida menos restrictiva que pueda asegurar el cumplimiento de sus fines, entre los que en modo alguno puede incluirse el que constituya una suerte de adelantamiento de la condena.

Lo que en el presente caso, visto que hasta la fecha el hoy condenado ha permanecido en situación de libertad, dando estricto cumplimiento a todos los llamamientos de esta Sala, no podremos entender que existan suficientes motivos que aconsejen su constitución en prisión, ya que es cierto que ha recaído una condena en su contra, mas no se nos ha llegado a exponer suficiente razón de peso que haga temer por su parte en un intento de evasión, más que el genérico temor a la pena.

Sin perjuicio de lo cual no podemos dejar de reconocer que han variado las circunstancias, desde el momento que esta Sala ha dictado condena en su contra, lo que hace que las sospechas que pudieran haber justificado en su día la adopción de alguna medida, se hacen aun más patentes, lo que obligará adoptar algún tipo de cautela que garantice su sometimiento a la jurisdicción de este Tribunal, para el caso de que la sentencia llegue a adquirir firmeza. Lo que entendemos puede llegar a garantizarse, sin necesidad de acordar la prisión, mediante la terminante prohibición de salir de nuestro territorio Nacional, lo que se garantizará mediante la retirada de su pasaporte y notificación a las autoridades de fronteras y policiales, así como al amparo del artículo 530 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal constituyendo la obligación apud acta de comparecer ante esta Sala mensualmente



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y cuantas veces sea llamado, apercibiéndole de que un solo quebrantamiento de esta obligación determinará su inmediato ingreso en prisión.

III. PARTE DISPOSITIVA

En atención a todo lo expuesto, la Sala Civil-Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana,

Ha decidido:

PRIMERO.- DECRETAR LA LIBERTAD PROVISIONAL SIN FIANZA DE D. ISAAC VIDAL SANCHEZ siempre que preste la obligación apud-acta de comparecer ante este Tribunal los días uno de cada mes, o bien caso de ser festivo el día hábil siguiente, en todo caso antes de las doce horas de su mañana, así como cuantas veces fuera llamado por este Tribunal, apercibiéndole de que una sola incomparecencia determinará que se libren las correspondientes órdenes de busca y captura y su constitución en prisión. Debiendo a la par fijar un domicilio donde puede ser localizado.

SEGUNDO.- SE PROHÍBE a D. ISAAC VIDAL SANCHEZ la salida del Territorio Nacional, debiendo a estos efectos hacer entrega de su pasaporte a este Tribunal, librándose a efectos de ejecución comunicación de esta circunstancia a las autoridades de fronteras y policiales.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndose saber que contra la misma cabe interponer ante esta Sala recurso de súplica en el



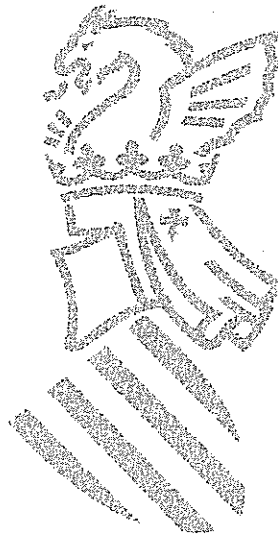
GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

término de tres días a contar desde su notificación, el cual en modo alguno determinará la suspensión de la ejecución de las presentes medidas.

Así lo acuerda este Tribunal, firmando los Magistrados más arriba expresados.




GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA

Juicio Oral 2/2013
Rollo de Sala Nº 53/2010

Procedimiento Abreviado 2/2012
Diligencias Previas Nº 2/2011- Pieza nº 3

D. JORGE GUARRO MONLLOR

AUTO

Excma. Sra. Presidenta
D^a. Pilar de la Oliva Marrades
Il^{mos}. Sres. Magistrados
D. Antonio Ferrer Gutiérrez
D. Juan Climent Barberá

En la Ciudad de Valencia a quince de febrero de dos mil diecisiete.

I. HECHOS

PRIMERO.- Que ante esta Sala, como rollo numero 2/2013, se sigue procedimiento abreviado instruido ante este Tribunal bajo el Nº 2/2012. Causa en la que en fecha 8 de febrero recayó sentencia núm. 2/2017 por la que entre otros pronunciamientos condenaba a: **D. JORGE GUARRO MONLLOR** como criminalmente responsable en concepto de autor de los siguientes delitos:


GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Como autor de un delito continuado de prevaricación administrativa, inhabilitación especial para el desempeño de cargo o empleo público relacionado con actividades propias de la contratación administrativa por tiempo de 5 años.

Como autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos a la pena de 4 años de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 años de inhabilitación absoluta para el desempeño de empleos o cargos públicos relacionados con actividades propias de la contratación administrativa.

SEGUNDO.- Notificada que fue la referida sentencia a la partes, por el Ministerio Fiscal se presentó escrito por el que solicitaba la celebración de la comparecencia prevenida por el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a fin de valorar la situación personal del referido penado. Atendida la referida petición por la Sala se convocó al mismo, a fin de que debidamente asistido compareciera a dichos efectos. Como también se hizo con las restantes partes acusadoras.

TERCERO.- Durante la celebración de la expresada comparecencia el Ministerio Fiscal interesó respecto al Sr. Guarro su libertad provisional con comparecencias mensuales, así como la prohibición de salida del territorio nacional y consecuente retirada del pasaporte. Petición a la que se adhirió la acusación popular, también presente en el acto. Mientras que su defensa no se opuso a las mismas.

CUARTO.- Una vez celebrada con todas las formalidades legales la referida comparecencia, tras su deliberación, pasaron las actuaciones al Magistrado Ponente, Ilmo. Sr. D. Juan Climent Barberá, para que expresase el parecer del Tribunal.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Teniendo en consideración que de conformidad a lo prevenido por el artículo 528 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la prisión provisional se concibe como algo excepcional, cuya adopción ha de obedecer a los estrictos requisitos que contempla el artículo 504 del citado texto legal y mientras subsistan los motivos que la determinaron. Teniendo por tanto un carácter excepcional y subsidiario, que determinará que solamente pueda adoptarse cuando no exista otra medida menos restrictiva que pueda asegurar el cumplimiento de sus fines, entre los que en modo alguno puede incluirse el que constituya una suerte de adelantamiento de la condena.

A pesar de que hasta la fecha el hoy condenado ha permanecido en situación de libertad, dando estricto cumplimiento a todos los llamamientos de esta Sala, no podemos dejar de reconocer que han variado las circunstancias existentes hasta el momento, desde el momento que esta Sala ha dictado condena en su contra, lo que hace que las sospechas que pudieran haber justificado en su día la adopción de alguna medida, se hacen aun más patentes, lo que obligará adoptar algún tipo de cautela que garantice su sometimiento a la jurisdicción de este Tribunal, para el caso de que la sentencia llegue a adquirir firmeza. Lo que entendemos puede llegar a garantizarse, mediante la terminante prohibición de salir de nuestro territorio Nacional, lo que se garantizará mediante la retirada de su pasaporte y notificación a las autoridades de fronteras y policiales, así como al amparo del artículo 530 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal constituyendo la obligación apud acta de comparecer ante esta Sala mensualmente y cuantas veces sea llamado,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

apercibiéndole de que un solo quebrantamiento de esta obligación determinara su inmediato ingreso en prisión.

III. PARTE DISPOSITIVA

En atención a todo lo expuesto, la Sala Civil-Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana,

Ha decidido:

PRIMERO.- DECRETAR LA LIBERTAD PROVISIONAL SIN FIANZA DE D. JORGE GUARRO MONLLOR siempre que preste la obligación apud-acta de comparecer ante este Tribunal los días uno de cada mes, o bien caso de ser festivo el día hábil siguiente, en todo caso antes de las doce horas de su mañana, así como cuantas veces fuera llamado por este Tribunal, apercibiéndole de que una sola incomparecencia determinará que se libren las correspondientes órdenes de busca y captura y su constitución en prisión. Debiendo a la par fijar un domicilio donde puede ser localizada.

SEGUNDO.- SE PROHÍBE a D. JORGE GUARRO MONLLOR la salida del Territorio Nacional, debiendo a estos efectos hacer entrega de su pasaporte a este Tribunal, librándose a efectos de ejecución comunicación de esta circunstancia a las autoridades de fronteras y policiales.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndose saber que contra la misma cabe interponer ante esta Sala recurso de súplica en el



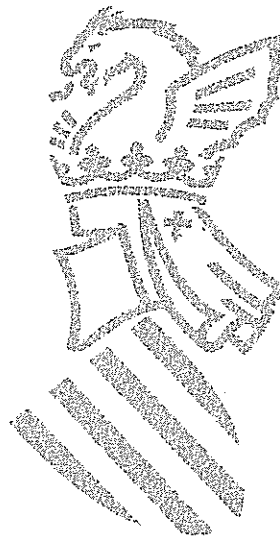
GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

término de tres días a contar desde su notificación, el cual en modo alguno determinará la suspensión de la ejecución de las presentes medidas.

Así lo acuerda este Tribunal, firmando los Magistrados más arriba expresados.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA

Juicio Oral 2/2013
Rollo de Sala N° 53/2010

Procedimiento Abreviado 2/2012
Diligencias Previas N° 2/2011- Pieza n° 3

D^a ANA GRAU ABALOS

AUTO

Excma. Sra. Presidenta
D^a. Pilar de la Oliva Marrades
Il^lmos. Sres. Magistrados
D. Antonio Ferrer Gutiérrez
D. Juan Climent Barberá

En la Ciudad de Valencia a quince de febrero de dos mil diecisiete.

I. HECHOS

PRIMERO.- Que ante esta Sala, como rollo numero 2/2013, se sigue procedimiento abreviado instruido ante este Tribunal bajo el N° 2/2012. Causa en la que en fecha 8 de febrero recayó sentencia núm. 2/2017 por la que entre otros pronunciamientos condenaba a: **D^a ANA GRAU ABALOS** como criminalmente responsable en concepto de autor de los siguientes delitos:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Como autor de un delito continuado de prevaricación administrativa, a la pena de inhabilitación especial para el desempeño de cargo o empleo público relacionado con actividades propias de la contratación administrativa por tiempo de 4 años, 3 meses y un día.

Como autores de un delito de falsedad documental, a la pena de 3 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 6 meses de multa con una cuota diaria para el primero de 15€ y de 5 € para esta última, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas e inhabilitación especial para el desempeño de cargo o empleo público relacionado con actividades propias de la contratación administrativa por tiempo de 2 años.

SEGUNDO.- Notificada que fue la referida sentencia a la partes, por el Ministerio Fiscal se presentó escrito por el que solicitaba la celebración de la comparecencia prevenida por el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a fin de valorar la situación personal del referido penado. Atendida la referida petición por la Sala se convocó al mismo, a fin de que debidamente asistido compareciera a dichos efectos. Como también se hizo con las restantes partes acusadoras.

TERCERO.- Durante la celebración de la expresada comparecencia el Ministerio Fiscal interesó respecto a la Sra. Grau su libertad provisional con comparecencias mensuales, así como la prohibición de salida del territorio nacional con la consecuente retirada del pasaporte. Petición a la que se adhirió la acusación popular, también presente en el acto. Mientras que su defensa se opuso a las mismas.

CUARTO.- Una vez celebrada con todas las formalidades legales la referida comparecencia, tras su deliberación, pasaron las actuaciones al Magistrado



GENERALITAT
VALENCIANA



Ponente, Iltmo. Sr. D. Juan Climent Barberá, para que expresase el parecer del Tribunal.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Teniendo en consideración que de conformidad a lo prevenido por el artículo 528 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la prisión provisional se concibe como algo excepcional, cuya adopción ha de obedecer a los estrictos requisitos que contempla el artículo 504 del citado texto legal y mientras subsistan los motivos que la determinaron. Teniendo por tanto un carácter excepcional y subsidiario, que determinará que solamente pueda adoptarse cuando no exista otra medida menos restrictiva que pueda asegurar el cumplimiento de sus fines, entre los que en modo alguno puede incluirse el que constituya una suerte de adelantamiento de la condena.

A pesar de que hasta la fecha el hoy condenado ha permanecido en situación de libertad, dando estricto cumplimiento a todos los llamamientos de esta Sala, no podemos dejar de reconocer que han variado las circunstancias existentes hasta el momento, desde el momento que esta Sala ha dictado condena en su contra, lo que hace que las sospechas que pudieran haber justificado en su día la adopción de alguna medida, se hacen aun más patentes, lo que obligará adoptar algún tipo de cautela que garantice su sometimiento a la jurisdicción de este Tribunal, para el caso de que la sentencia llegue a adquirir firmeza. Lo que entendemos puede llegar a garantizarse, mediante la terminante prohibición de salir de nuestro territorio Nacional, lo que se garantizará mediante la retirada de su pasaporte y notificación a las autoridades de fronteras y policiales, así como al amparo del artículo 530 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal constituyendo la obligación apud acta de





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

comparecer ante esta Sala mensualmente y cuantas veces sea llamada, apercibiéndole de que un solo quebrantamiento de esta obligación determinara su inmediato ingreso en prisión.

III. PARTE DISPOSITIVA

En atención a todo lo expuesto, la Sala Civil-Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana,

Ha decidido:

PRIMERO.- DECRETAR LA LIBERTAD PROVISIONAL SIN FIANZA DE D^a ANA GRAU ABALOS siempre que preste la obligación apud-acta de comparecer ante este Tribunal los días uno de cada mes, o bien caso de ser festivo el día hábil siguiente, en todo caso antes de las doce horas de su mañana, así como cuantas veces fuera llamado por este Tribunal, apercibiéndole de que una sola incomparecencia determinará que se libren las correspondientes órdenes de busca y captura y su constitución en prisión. Debiendo a la par fijar un domicilio donde puede ser localizada.

SEGUNDO.- SE PROHÍBE a D^a ANA GRAU ABALOS la salida del Territorio Nacional, debiendo a estos efectos hacer entrega de su pasaporte a este Tribunal, librándose a efectos de ejecución comunicación de esta circunstancia a las autoridades de fronteras y policiales.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndose saber que contra la misma cabe interponer ante esta Sala recurso de súplica en el término de tres días a contar desde su notificación, el cual en modo alguno determinará la suspensión de la ejecución de las presentes medidas.

Así lo acuerda este Tribunal, firmando los Magistrados más arriba expresados.



GENERALITAT
VALENCIANA